

27138 ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se actualiza el Índice de Criterios de Clasificación, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1984.

Por Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) se aprobó el Índice de Criterios de Clasificación, que se constituyó en texto de interpretación oficial para facilitar la aplicación uniforme del Arancel de Aduanas, con la pretensión de ser punto de partida para que en fases sucesivas se fueran incorporando nuevos criterios, a medida que se adoptasen por los órganos competentes, sin perjuicio de las correcciones oportunas derivadas de su posible revisión. Este propósito se plasmó en la Orden de 3 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Publicadas por el Consejo de Cooperación Aduanera las actualizaciones 17 y 18 de su Índice de Criterios, es necesario incorporar las modificaciones en ellas contenidas a los criterios recogidos por las Ordenes citadas, cumpliendo así el apartado tercero de la Orden de 15 de marzo de 1984.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad conferida por el artículo 4.º del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y con el alcance previsto en el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Se modifica el Índice de Criterios de Clasificación, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1984, mediante la incorporación de los criterios que figuran en el anejo de la presente Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1987.

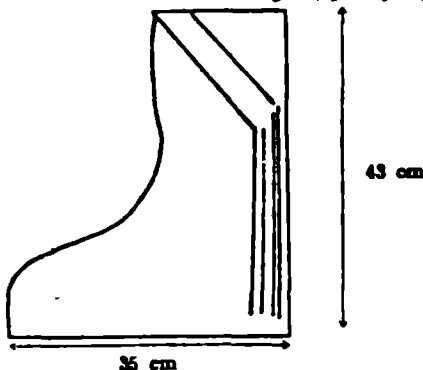
SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

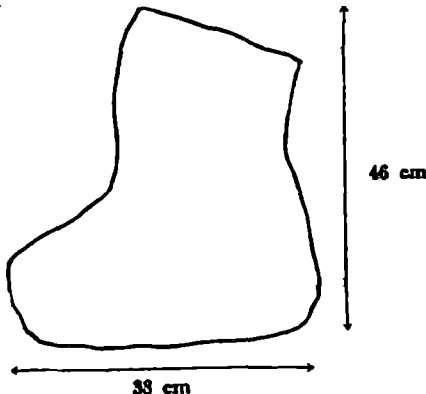
A N E J O

39.01/6. Hojas que consisten en papeles fuertemente impregnados de resina melamínica, lo que las ha hecho quebradizas al plegado, habiendo perdido el carácter esencial del papel, empleadas en la fabricación de productos estratificados.

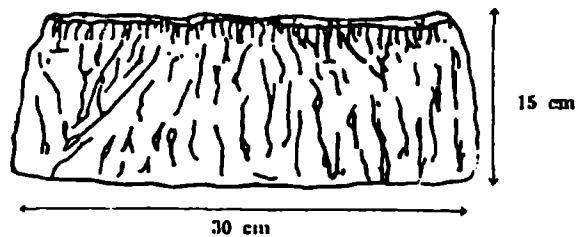
39.07/23. Funda de protección obtenida mediante una hoja de materia plástica artificial, coloreada e impresa, doblada por la mitad y soldada por dos bordes, concebida para cubrir la parte inferior de la pierna. Esta funda se coloca sobre el calzado normal como protección en terreno húmedo o fangoso, por ejemplo.



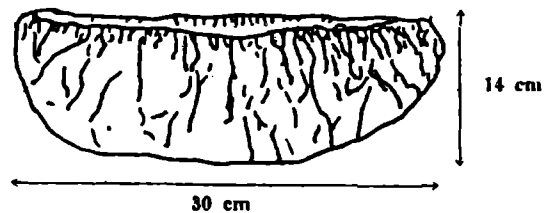
39.07/24. Funda de protección obtenida mediante dos hojas de materia plástica artificial transparente, de iguales dimensiones, cortadas en forma aproximada a la de un pie y soldadas entre sí de manera que quede libre la abertura superior por la que se introduce el pie calzado.



39.07/25. Funda de protección obtenida de una sola pieza rectangular a partir de una hoja de materia plástica artificial, plegada por la mitad y soldada lateralmente. La abertura superior está provista de un borde con cierre elástico. Este producto se presenta como una cubierta flexible que se puede colocar sobre el calzado.

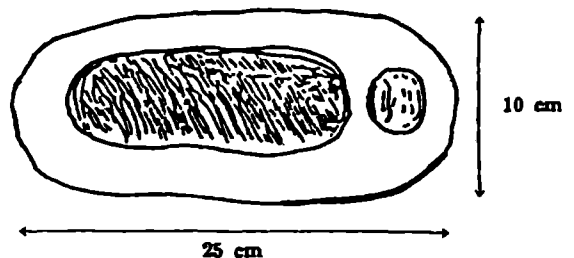


59.03/5. Funda de protección fabricada de una sola pieza oval de tela sin tejer, cuyo borde exterior está provisto de una costura con dobladillo elástico. Este producto se presenta como cubierta flexible que se puede colocar sobre el calzado.

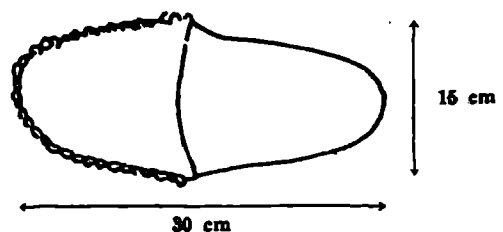


59.08/3. Tejido constituido por capas de hilados de fibras continuas de poliéster paralelizadas sin entrelazar que se superponen en ángulo recto y se sumergen en un baño de policloruro de vinilo líquido que fija los hilos entre sí en los puntos de cruce. Después del escurrido se perciben a simple vista algunas gotas aplastadas de policloruro de vinilo en puntos distintos de los de cruce.

64.01/1. Calzado ligero cuyo piso y parte superior están constituidos por dos placas de materia plástica artificial alveolar soldadas conjuntamente en los bordes exteriores. Este tipo de calzado que cubre solamente el pie se lleva en la playa, la piscina, el hogar, etc.



64.04/1. Pantuflas livianas cuyo piso y parte superior están constituidos por dos piezas de papel «kraft» rizado, cosidas por los bordes en la parte anterior. Se utilizan en el hotel, el hospital, el avión, etc.



84.55/2. Cartucho enchufable ROM (memoria de sólo lectura) para microordenadores (máquinas automáticas de tratamiento de la información), constituido por un cartucho de materia plástica que contiene una placa de circuito impreso que tiene montados un circuito integrado ROM y dos condensadores. Cuando se enchufa en un microordenador compatible, el cartucho ROM se convierte

en una parte accesible de la memoria del microordenador y el programa contenido en este cartucho amplía las posibilidades de tratamiento de la información conforme sus características particulares (por ejemplo, programa de enseñanza de matemáticas principalmente destinado a los estudiantes).

85.15/4. Equipo de medida de distancia (EMD), concebido para su empleo como elementos del sistema de navegación de aeronaves, que permite a un aparato en vuelo medir su distancia con respecto a una baliza en tierra por procedimiento radioeléctrico y no óptico ni optoelectrónico.

27139 *ORDEN de 25 de noviembre de 1987 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, cuya vigencia fue prorrogada por la disposición trigésima segunda de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, estableció que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarían, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimaran pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento, por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Habiéndose regulado las previsiones legales, respecto a las obligaciones tributarias, por la Orden de 28 de abril de 1986, parece oportuno establecer los requisitos al objeto de acreditar, por parte de los beneficiarios de las subvenciones públicas, el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Será requisito para el pago de ayudas y subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, el cumplimiento, por el beneficiario de las subvenciones, de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

2. A efectos de la presente Orden, se considerará como subvención todo gasto efectuado con cargo a los capítulos IV y VII de los Presupuestos Generales del Estado que no tengan carácter indemnizatorio.

3. No obstante, la percepción de restituciones, ayudas e intervenciones correspondientes a los gastos en los sectores agrícolas y pesqueros, financiados únicamente con fondos comunitarios, sólo quedará condicionada a la verificación del cumplimiento de las disposiciones comunitarias que las regulen.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerará que el beneficiario de la subvención cumple sus obligaciones de Seguridad Social cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrita la Empresa en la Seguridad Social o, en su caso, el beneficiario afiliado y en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, por razón de la actividad de la Empresa o sujeto responsable.

b) Haber dado de alta, en su caso, a los trabajadores que tenga a su servicio.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas y, asimismo, estar al corriente del pago de los capitales coste-renta y otras cantidades que deban ingresar las Empresas que hubieran sido declaradas responsables por prestaciones a su cargo.

Art. 3.º 1. Las circunstancias mencionadas en el artículo anterior se acreditarán mediante certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social respectiva de figurar inscrito o, en su caso, afiliado en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por razón de la actividad del beneficiario de la subvención, y hallarse al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora relativos a la liquidación de cuotas no incluidas en la certificación, pudiendo exigirse, como máximo, documentos de cotización o justificantes de pago correspondientes a doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la subvención. Asimismo, en la certificación a que se refiere este número deberá figurar si el beneficiario resulta o no deudor de la Seguridad Social por las capitales coste-renta o de otras prestaciones y, en su caso afirmativo, si está o no al corriente de pago de las mismas.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada.

2. Cuando se realicen pagos en ejercicios posteriores al de la concesión, la acreditación prevenida en el número anterior deberá

realizarse tanto referida al momento de la concesión como para la expedición de las primeras órdenes o propuestas de pago que tengan lugar en los ejercicios posteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Quedan exoneradas de los requisitos establecidos en la presente Orden las subvenciones señaladas en la Resolución de 28 de abril de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, o las que en el futuro puedan establecerse, conforme a la autorización contenida en el apartado 4.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

27140 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se aprueban nuevos modelos, únicos para la declaración de alta, baja, cambio de domicilio y rectificación de datos, referentes a las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas.*

La agilización de los trámites a realizar por los sujetos pasivos de los citados tributos y la consecución de una mayor eficacia, rapidez y seguridad en la gestión de los censos de Licencia Fiscal hace necesario introducir ciertas modificaciones en los modelos vigentes, aprobados por Ordenes de 24 de mayo de 1983 y 12 de marzo de 1980 para actividades comerciales e industriales y Ordenes de 24 de mayo de 1983 y 12 de marzo de 1980, así como el modelo TP-17, todo ello referido a las actividades de profesionales y artistas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo 8.º del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, en los artículos 6 y 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y en el 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el modelo 830, Licencia Fiscal de Actividades Profesionales, que figura como anexo I a esta Orden.

Segundo.—Se aprueba el modelo 881, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, que figura como anexo II a esta Orden.

Tercero.—Dichos modelos serán de aplicación para todas las declaraciones de alta, baja, cambio de domicilio y modificación de datos de matrícula que se presenten a partir del día 1 de enero de 1988.

Cuarto.—La declaración se presentará en la Sección o Negociado de Tributos Locales de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio de la actividad, o la que corresponda al domicilio fiscal cuando el pago de una sola cuota faculte para ejercer la actividad en ámbito provincial o nacional. La citada oficina, cuando proceda, practicará la oportuna liquidación que se entenderá notificada, al sujeto pasivo, en el mismo día de su presentación.

DISPOSICION ADICIONAL

Continuará en vigor el modelo TP-12, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1965, relativo a la declaración de alta de los artistas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.